

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1244 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Central Romana Corporation sobre servicio de arrimo en el muelle de su propiedad.— G. O. Nº 6505, del 21 de Septiembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 1244.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y la Central Romana Corporation, representada por su Administrador General, en fecha 25 de julio de 1946;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Central Romana Corporation, en fecha 25 de julio de 1946, mediante el cual se reconoce a la mencionada Compañía la facultad de operar por ella misma el servicio de arrimo de su carga de importación, exportación o cabotaje en su propio muelle, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A N T O :

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el señor Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 51, serie 1, renovada con el sello de rentas internas Nº 463 para el año 1946, de acuerdo con Poder que para el efecto le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 28 de Junio de 1946, de una parte; y la Central Romana Corporation, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales en la ciudad de La Romana, representada en este acto por el señor William T. Hennessy, ciudadano norteamericano, mayor de edad, do-

miciliado y residente en la ciudad de La Romana, de profesión ingeniero, Administrador General de la Central Romana, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 3194, Serie 23, expedida en San Pedro de Macorís, renovada con el sello de rentas internas N° 139 para el año 1946, de acuerdo con Poder otorgado a su favor por la dicha Central Romana Corporation, en fecha 25 de Junio del 1940, pasado por ante el Notario Joseph D. Moguel Jr., es ha convenido el presente contrato.

POR CUANTO el Estado no tiene establecido en el puerto de La Romana el servicio de arrimo y manejo de carga;

POR CUANTO la Central Romana Corporation posee en el puerto de La Romana un muelle y equipo para rendir ese servicio;

PCR CUANTO la Central Romana Corporation goza de la facultad de operar en su muelle del puerto de La Romana, por si misma, el servicio de arrimo de su propia carga sin que tenga que pagar derecho alguno, de acuerdo con concesiones otorgadas de conformidad con la extinta Ley de Franquicias Agrarias;;

POR CUANTO la Central Romana Corporation ha prestado con anterioridad a esta fecha, el servicio de arrimo, de su propia carga en el muelle de dicha Compañía;

POR CUANTO la ley N° 522, del 15 de Febrero de 1944, autoriza al Poder Ejecutivo a concertar contratos para que dicho servicio de arrimo pueda ser realizado en estos casos por particulares;

POR TANTO en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este contrato, las partes han convenido y pactado y por el siguiente contrato convienen y pactan lo siguiente:

PRIMERO: Se reconoce a la Central Romana Corporation la facultad de operar por ella misma el servicio de arrimo de su propia carga de importación, exportación o cabotaje, en su muelle particular del puerto de La Romana, sin que tenga que pagar al Estado Dominicano derecho de arrimo alguno, de acuerdo con la ley de Franquicias Agrarias de fecha 26 de Junio del 1911.

SEGUNDO: La Central Romana Corporation se obliga a prestar por cuenta del Estado el servicio de arrimo de toda la carga de importación, exportación y cabotaje para terceras personas en el indicado puerto de La Romana, utilizando para ello su muelle, equipo, facilidades y personal.

TERCERO: La Central Romana Corporation liquidará y cobrará directamente los derechos por tal servicio de acuerdo con la tarifa establecida oficialmente y rendirá mensualmente cuenta de dicha recaudación al Estado.

CUARTO: La prestación de este servicio y la recaudación

de los derechos que corresponden se harán bajo la fiscalización del Estado, ejercida mediante el Departamento de Aduanas y especialmente por el Interventor de Aduana del puerto de La Romana.

QUINTO: Del producto de la recaudación de los derechos por servicio de arrimo y carga de terceros, objeto de este contrato, la Central Romana Corporation pagará el 50% al Estado, en pagos trimestrales y retendrá el 50% restante como compensación de los servicios prestados por dicha Compañía.

SEXTO: El presente contrato estará en vigor por el término de CINCO AÑOS, pero quedará prorrogado por igual término si una de las partes no notifica a la otra su voluntad de no continuarlo, seis meses por lo menos, antes de su vencimiento.

HECHO en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiseis.

Por el Estado Dominicano:
(Fdo.) Víctor Garrido,
Secretario de Estado del Tesoro
y Crédito Publico.

Por la Central Romana Corporation:
(Fdo.) W. T. Hennessy,
Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1245, que modifica nuevamente los artículos 10 y 27 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6504, del 19 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1245.

UNICO.— Se modifican nuevamente los artículos 10 y 27 de la Ley Nº 857 de fecha 13 de Marzo de 1935, para que se lean del modo siguiente:

“Art. 10.— DEFINICION DEL TERMINO ALAMBIQUE”.— Para los fines de esta ley, la palabra alambique designa cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricación o destilación de espíritus puros o impuros, exceptuando los usados comúnmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis cuando la capacidad de éstos sean menor de medio galón por hora.

Párrafo I.— Los aparatos exceptuados en la primera parte de este artículo se declaran, no obstante, bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta ley, para que se solicite, libre de todo gasto, el registro de ellos en la Colección de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo II.— La violación a este artículo será penada con multa de doscientos a quinientos pesos o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez competente. En caso de reincidencia se duplicará la sanción que deba imponerse.

Art. 27.— REEMBOLSO DEL 80% DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público autorizará el reembolso